



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

12374

FECHA:

10 AGO. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5885 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1450 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 2420 del 29 de diciembre de 2005, CORPAMAG otorgó permiso de vertimientos a la SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A., identificada con NIT No. 819005181-9, para la operación del puerto carbonífero ubicado en el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena. Expediente N° 2087V.

Que el permiso de vertimiento antes mencionado, ha sido objeto de renovación a través de la Resolución No. 0914 del 24 de mayo de 2007 (modificada en Resolución 1332 del 10 de junio de 2007) y Resolución No. 1650 del 27 de agosto de 2012, considerando lo siguiente:

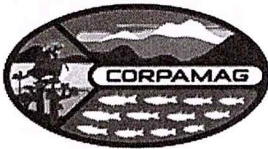
- Sistema de tratamiento: Lodos activados con aireación extendida
- Sistema de descarga: Campo de infiltración
- Vigencia permiso: Cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1650 del 27 de agosto de 2012, es decir, a partir del 20 de septiembre de 2012.

Que a través del radicado No. 4553 del 09 de junio de 2017, el señor SANTIAGO CASTELLANOS en calidad de representante legal suplente de la SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A., presentó ante CORPAMAG la solicitud de renovación del permiso de vertimientos otorgado en Resolución No. 2420 del 29 de diciembre de 2005, aportando el formato de solicitud de liquidación por servicios de evaluación diligenciado.

Que en consecuencia, mediante oficio No. 1700-12-01-001726 del 27 de junio de 2017, CORPAMAG remitió la liquidación por servicios de evaluación solicitada. Que a través del radicado No. 7854 del 02 de octubre de 2017 la SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A., acreditó el pago de la liquidación con recibo de caja expedido por la oficina de tesorería de la Corporación No. 1272 del 30 de septiembre de 2017.

Que a través del radicado No. 9641 del 29 de noviembre de 2017, el señor SANTIAGO CASTELLANOS, presentó solicitud para dar continuidad al trámite de renovación de permiso de vertimientos, indicando que no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento y que ha dado cumplimiento a la norma de vertimientos, de acuerdo a los soportes de informes de cumplimiento ambiental presentados ante la Corporación hasta la fecha.

Que en consecuencia, a través del Auto No. 1419 del 05 de mayo de 2017, se ordenó admitir la petición presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A. e iniciar el trámite



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5885 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025

administrativo de renovación del permiso de vertimientos, ordenando la evaluación técnica de la documentación allegada y la emisión del respectivo concepto técnico.

Que en virtud de lo anterior, se emitió concepto técnico de fecha 14 de junio de 2018, en el cual se recomendó tener en cuenta los requerimientos solicitados en el Decreto 050 de 2018, por lo cual, a través de los oficios de salida No. 1700-12-01-3647 del 12 de septiembre de 2018 y No. 1700-12-01-003719 del 19 de septiembre de 2018, CORPAMAG informó a la SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A. que, en razón de carencia de información, no fue posible emitir un pronunciamiento de fondo y por lo tanto, se requirió completar la documentación.

Que mediante radicado No. 9658 del 31 de octubre de 2018, la SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A., remitió comunicación de aclaración respecto a las actuaciones desarrolladas por dicha persona jurídica durante el proceso de renovación del permiso de vertimientos, en el marco de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, indicando que a la fecha ya se surtió el proceso de pago de los servicios de evaluación.

Que a través del Auto No. 1777 del 03 de diciembre de 2018, se admite la información presentada mediante escrito No. radicado No. 9658 del 31 de octubre de 2018, ordenándose evaluar y emitir concepto técnico. En consecuencia, se emitió concepto técnico de fecha 30 de noviembre de 2019, donde se recomendó que la SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A., debía presentar nueva solicitud de permiso de vertimientos teniendo en cuenta las modificaciones al Decreto 1076 de 2015 incorporadas en el Decreto 050 de 2018.

Que el representante legal suplente de la SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A. a través del radicado No. 0248 del 14 de enero de 2020, presentó respuesta de los oficios de CORPAMAG Nos. 1700-12-01-3647 del 12 de septiembre de 2018 y No. 1700-12-01-003719 del 19 de septiembre de 2018, aportando la siguiente información:

- ✓ Evaluación Ambiental del vertimiento
- ✓ Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos

Que considerando lo anterior, mediante Auto No. 684 del 15 de septiembre de 2020, se ordenó una nueva evaluación técnica, emitiéndose concepto técnico de fecha 13 de noviembre de 2020; motivo por el cual, a través del oficio de salida No. E2021920003881 del 20 de septiembre de 2021, CORPAMAG requirió unos ajustes técnicos.

Que en radicado No. R2022418003597 del 18 de abril de 2022, la SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A., respondió a los requerimientos y solicitó continuar con el trámite de renovación.

Que en consecuencia, se emitió concepto técnico No. 20240161 del 12 de noviembre de 2024, en el cual se concluyó que no era procedente renovar el permiso de vertimientos solicitado por la SOCIEDAD PORTUARIA DEL RÍO CÓRDOBA S.A., en razón de incumplimientos a la normatividad vigente contenida en el Decreto 1076 de 2015.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1237
10 AGO. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5885 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025

Que mediante **Resolución No. 5885 del 19 de diciembre de 2025**, se resolvió **NEGAR** la renovación del permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 2420 del 29 de diciembre de 2005, solicitada por la SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A., identificada con NIT N° 819.005.181-9, para la operación del puerto carbonífero ubicado en el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena. Acto administrativo notificado por aviso el día 13 de enero de 2026.

Que a través del radicado No. **R2026129000651** del 29 de enero de 2026, la SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A., presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 5885 del 19 de diciembre de 2025 y aportó unos documentos como prueba de sus alegatos técnicos y jurídicos.

Que mediante **Auto No. 187 del 11 de febrero de 2026**, se admitió el recurso de reposición presentado por la SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A., contra la Resolución No. 5885 del 19 de diciembre de 2025, ordenando lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición presentado por la SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A., identificada con NIT No. 819005181-9, contra la Resolución No. 5885 del 19 de diciembre de 2025, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba los documentos aportados por la SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A., en el recurso interpuesto a través de radicado No. R2026129000651 del 29 de enero de 2026, considerándolas conducentes, pertinentes y útiles a fin de tomar una decisión de fondo frente al trámite de renovación del permiso de vertimientos contenido en el expediente No. 2087V.

ARTÍCULO TERCERO: Decretar de oficio la práctica de una evaluación respecto a la documentación aportada y los alegatos técnicos presentados, por lo cual, se ordena remitir el radicado No. R2026129000651 del 29 de enero de 2026 y sus anexos, junto al presente acto administrativo a la ingeniera ELIANA ÁLVAREZ, contratista de la Subdirección de Gestión Ambiental, para evalúe y determine la viabilidad técnica de la solicitud del recurso y en consecuencia emita el respectivo concepto técnico.

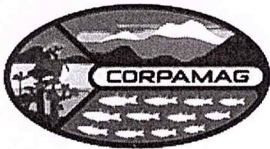
PARÁGRAFO PRIMERO: Para la práctica de la prueba precitada se otorga un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, culminado el mismo se entiende vencido el término probatorio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la práctica de pruebas interrumpe el plazo para decidir el recurso interpuesto.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo al representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A., identificada con NIT No. 819005181-9.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)".

Que en consecuencia se emitió el concepto técnico No. **20260191** del 26 de marzo de 2026, que hace parte integral del presente acto administrativo.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

23-482

FECHA:

10 AGO. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5885 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1 COMPETENCIA DE CORPAMAG

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, fue creada mediante la Ley 28 de 1988 y reestructurada en su naturaleza, jurisdicción y denominación por la Ley 99 de 1993, como un ente corporativo de carácter público, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada de administrar el medio ambiente y propender por el desarrollo sostenible en el departamento del Magdalena.

Que el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridos por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que para tal efecto, la Corporación debe verificar las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), la Ley 99 de 1993 y, especialmente, lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que en consecuencia, CORPAMAG ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios trazados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector de la política ambiental nacional.

2.2 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

2374

FECHA:

10 AGO. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5885 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025

Que en consecuencia, contra los actos administrativos definitivos emitidos por CORPAMAG, solo procede el recurso de reposición, por tratarse de decisiones expedidas por el representante legal de una entidad autónoma que no cuenta con superior jerárquico.

Que el artículo 76 de la Ley ibídem, establece la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación indicando que deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, señala que por regla general los recursos se interpondrán por escrito y no requieren de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...) Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio". (Subrayado fuera de texto original).

Que, en virtud de lo anterior, se verificó que el recurso de reposición interpuesto por la **SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A.** fue remitido a través del correo electrónico autorizado el día 27 de enero de 2026 y radicado formalmente ante CORPAMAG el 29 de enero de 2026 bajo el número **R2026129000651**. Por lo tanto, se establece que el recurso cumple con las formalidades legales vigentes, toda vez que fue presentado dentro del término de ley y cuenta con la debida sustentación de hecho y de derecho.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

2024
10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5885 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025

Que el recurrente argumenta y solicita lo siguiente:

“Hecho 1: “GESTIÓN DE VERTIMIENTO SPRCO”

(...) es importante resaltar que, de la lectura y análisis del primer hecho no se identifica ningún incumplimiento en este ítem por parte SPRCO; es más, confirma la gestión realizada por SPRCO para el manejo de las aguas residuales, identificando las facilidades y sistemas de recolección, conducción, almacenamiento, tratamiento y descarga con los que cuenta y que están debidamente autorizados en el permiso de vertimientos otorgado. La infraestructura de estos sistemas no ha sufrido cambios significativos durante la vigencia del permiso de vertimientos; por el contrario, SPRCO ha realizado (y realiza) las actividades de limpieza y mantenimiento correspondientes con el fin de asegurar su correcta operación.

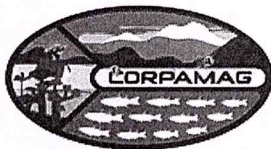
Cabe mencionar que, en el marco de la generación de residuos líquidos de la SPRCO, se dispone de un sistema de gestión integral de residuos líquidos clasificado con base en el origen y naturaleza de los mismos. En sentido, se destacan las siguientes unidades de tratamiento, recolección y/o almacenamiento temporal de residuos líquidos:

- Unidad de sedimentación – Patios de carbón A y B.
- Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD)
- Trampa de grasas
- Sistemas herméticos para el almacenamiento temporal de aguas residuales domésticas
- Sistemas herméticos para el almacenamiento temporal de aguas residuales no domésticas (aguas de contacto)

La localización espacial de las instalaciones asociadas al sistema de gestión de residuos líquidos actual derivado de la generación de aguas residuales domésticas y no domésticas en SPRCO, se relaciona en la tabla y figura a continuación. En ese sentido, en la SPRCO se dispone de 7 sistemas herméticos (S) para el almacenamiento temporal de las aguas residuales domésticas generadas en algunas de sus principales instalaciones, además de cuatro (4) unidades de almacenamiento temporales (R) para el manejo de derrames de aguas aceitosas o aguas de contacto de hidrocarburos, cuya disposición se realiza a través de una empresa externa certificada y autorizada ambientalmente, según el volumen útil de las mismas.

Para cumplir a cabalidad con los límites máximos permisibles definidos por la Resolución 0631 de 2015, y con el permiso de vertimiento otorgado por CORPAMAG, se contemplan dos (2) unidades de tratamiento de aguas residuales: un sedimentador primario para ARND y una planta de tratamiento para ARD.

En virtud de lo anterior, se puede establecer que no existe un argumento o motivación que surja del planteamiento de la autoridad y que conlleve a establecer no se presentó una adecuada gestión de vertimiento.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

2374

FECHA:

10 AGO. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5885 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025

Hecho 2: Con respecto a la evaluación ambiental del vertimiento

Tal y como se soportó anteriormente, la SPRCO si presentó a CORPAMAG la memoria detallada del sistema de gestión de aguas residuales de SPRCO, con las especificaciones de los procesos y tecnologías empleados en la gestión del vertimiento. También se presentan los estudios técnicos y diseños del sistema de descarga, en específico del campo de infiltración para la descarga de las aguas tratadas provenientes de la PTARD. Cabe mencionar que la operación del sistema de sedimentación está íntimamente ligada a la ocurrencia de eventos de precipitación efectiva en la vecindad del área de drenaje, lo cual se traduce en ausencia de flujo durante la mayor parte del tiempo. Se resalta en todo caso que para los demás numerales de la tabla 2 (anterior), CORPAMAG declara cumplimiento (...)

Hecho 3: Con respecto al plan de gestión del riesgo del vertimiento

Si bien la declaración de CORPAMAG con respecto a este numeral es de cumplimiento, SPRCO se permite aclarar que la PTARD si cuenta con variables de control implementadas de manera periódica tales como:

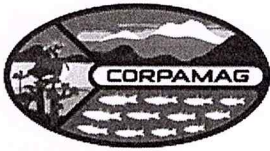
- Control operativo diario; en el marco de este control se verifica el estado de los equipos, las conexiones eléctricas, el suministro de aditivos, entre otras tareas operativas.
- Mantenimiento preventivo y rutinario;
- Seguimiento semanal por parte del equipo ambiental del proyecto con el fin identificar indicadores de potenciales desviaciones (malos olores, reboses, fugas, etc.)
- Desarrollo de monitoreos trimestrales de calidad ambiental;

Este mismo esquema de seguimiento aplica para el sistema de sedimentación considerando lo informado y ya conocido por esa autoridad ambiental respecto del desarrollo de las operaciones en SPRCO y el cese temporal de actividades.

Cabe mencionar que a la fecha no se han presentado contingencias ambientales en SPRCO relacionadas con la operación de la PTARD y en general con la gestión de las aguas residuales.

Hecho 4: Con respecto a los monitoreos ambientales

CORPAMAG basa su sustento en resultados de monitoreos puntuales, y no realiza un análisis histórico detallado del comportamiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales en SPRCO, y del estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado. En el Concepto Técnico 20240161 del 12 de noviembre de 2024, acogido por la Res. 5885 de 2025, solo se consideran los resultados puntuales del "Monitoreo de calidad de las aguas residuales domésticas e industriales ciénaga / Magdalena con fecha 27 de febrero de 2018. Rad. 9658 del 31 de octubre de 2018, y con fecha de junio de 2019. Efectivamente estos resultados mostraron brechas en el cumplimiento de algunos parámetros puntuales (DBO5 y DQO para las ARD tratadas y para las



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

237483
10 AGO. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5885 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025

ARND tratadas (trampas de grasas sector del taller) en el monitoreo trimestral de 2018; y tan solo SST para las ARND tratadas (trampa de grasas) en el monitoreo trimestral del año 2019) debidos a la temporalidad y a factores individuales que fueron debidamente identificados en los informes correspondientes.

(...) Como se puede verificar a través de los reportes con los que cuenta SPRCO y los entregados a CORPAMAG, en cada informe de cumplimiento, se incluye el siguiente párrafo: “Nuevamente es preciso resaltar que en el sedimentador no se está generando vertimiento y por consiguiente la medición del caudal no se lleva a cabo. Los valores registrados corresponden al agua que ingresa al sedimentador proveniente de los canales perimetrales que traen consigo el agua tratada en la trampa grasa”.

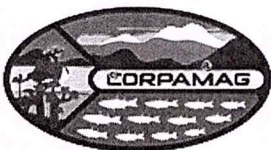
Por otra parte, mediante Resolución 1650 de 2012, Artículo Segundo, literal a, CORPAMAG establece: “no descuidar las medidas que le permitan seguir cumpliendo con la prohibición de vertimientos al mar y al río Córdoba, de grasas, aceites, combustibles y aguas de sentinas de los equipos marinos”. Dentro del literal b, establece los parámetros a medir: pH, DBO, DQO y Sólidos Totales Suspendidos. Todos los resultados de los monitoreos tanto de la trampa de grasas como de la PTARD han sido remitidos dentro de los ICA enviados incluso a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Durante todos los años que se vienen ejecutando las labores de monitoreo no se ha encontrado en ninguna oportunidad agua o caudal a la salida del sedimentador, lo que hace que el vertimiento sea 0 (cero). Esta situación se explica por la falta de operación en los patios, lo que requiere poca cantidad de agua para control de emisiones y esta no genera escorrentías. Cabe señalar, desde el punto de vista técnico del sistema de tratamiento de ARND del terminal portuario que la trampa de grasas entrega las aguas industriales tratadas al sistema de canales del sedimentador.

A partir de lo anterior, se demuestra que si existe cumplimiento, en series importantes de tiempo (4 años, para el periodo 2020 – 2023), con respecto a los monitoreos ambientales. CORPAMAG no justifica su decisión bajo este mismo análisis de series históricas, dado que lo que se evidencia a partir de la gestión realizada por SPRCO son algunas brechas puntuales debidas a condiciones particulares de los sistemas de tratamiento y no a un comportamiento sistemático.

Para finalizar, es importante señalar que independientemente de haber realizado la comparación con los límites máximos permisibles de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, SPRCO ha cumplido con el monitoreo de los parámetros definidos en el permiso de vertimiento otorgado por CORPAMAG, y los incluidos en las fichas correspondientes de los planes de manejo y de monitoreo y seguimiento aprobados por ANLA.

Hecho 5: Con respecto a la “Conclusión”

Con respecto a la **evaluación del sistema de tratamiento**, SPRCO ya comprobó que cuenta con unas facilidades operativas, y debidamente mantenidas, que garantizan el cumplimiento de las obligaciones del permiso de vertimientos, y especialmente la gestión de las aguas residuales generadas al interior del proyecto.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

2374

FECHA:

10 AGO. 2025

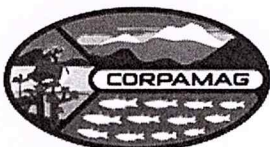
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5885 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025

Efectivamente la suspensión de actividades operativas en SPRCO ha derivado en una disminución significativa del caudal de aguas residuales tratadas (por la disminución de personal); no obstante, la autoridad ambiental no prueba en el Concepto Técnico 20240161 del 12 de noviembre de 2024, acogido por la Res. 5885 de 2025, que en realidad exista una afectación a la eficiencia del sistema de tratamiento (PTARD); por el contrario, la SPRCO, en un ejercicio de análisis multianual de los resultados de los monitoreos de calidad realizados al efluente tratado en la PTARD, según los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) reportados a la autoridad ambiental competente en el periodo 2020 – 2023, si demuestra que, en todos los casos, se cumplen a cabalidad los límites máximos permisibles definidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, con eficiencias superiores al 80% en todos los escenarios evaluados.

También se ha comprobado por parte de SPRCO que se entregó a CORPAMAG, y que existe en el expediente contentivo del permiso de vertimientos, información detallada sobre el campo de infiltración (para la infiltración adecuada del efluente tratado en la PTARD), sobre la gestión de lodos, y sobre la operación y mantenimiento integral del sistema de tratamiento. Es de resaltar, que en las visitas realizadas por CORPAMAG a SPRCO (incluso, en la visita de evaluación de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento) se ha venido informando a los técnicos de dicha autoridad que por efectos del sistema de aireación, y por aplicación de bacterias biodigestoras, que son microorganismos anaeróbicos (que viven sin oxígeno, y que descomponen materia orgánica), se ha generado un efecto de reducción en la generación de lodos, olores ofensivos e impacto ambiental asociado al proceso de digestión natural. Respecto al mantenimiento de la PTARD, también se ha logrado evidenciar en las mencionadas visitas de la Autoridad, que SPRCO cuenta con un técnico que diariamente le hace mantenimiento a la PTARD siguiendo procedimientos definidos.

*Con respecto al **cumplimiento normativo y calidad del vertimiento**, SPRCO insiste en que CORPAMAG está tomando como referencia y base de análisis los resultados puntuales de unos monitoreos (algunos reportes trimestrales de 2018 y 2019), y no realiza un análisis detallado de los resultados históricos de la operación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales en SPRCO; por lo tanto, no es posible inferir que durante la vigencia del permiso “la calidad del vertimiento no cumple con la referencia normativa”. Asimismo, se resalta que, durante la vigencia del permiso de vertimientos, no se ha presentado contingencia alguna en SPRCO asociada al manejo de las aguas residuales, ni incumplimientos relacionados con afectaciones identificadas y probadas por la autoridad ambiental.*

*Con respecto a la presunta **debilidad en registros**, SPRCO durante la vigencia del permiso ha informado a esa autoridad sobre las diferentes actividades operativas y de mantenimiento (preventivas y rutinarias) que realiza a sus facilidades de recolección, almacenamiento y tratamiento de residuos líquidos, a través del reporte de RESPEL que se sube a la página del IDEAM anualmente y al cual le hace seguimiento Corpamag y, por otra, en los Informes de Cumplimiento Ambiental que se remiten anualmente a la ANLA, que es la autoridad que aprueba el PMA de Sociedad Portuaria Río Córdoba, como ejemplo, en los anexos se incluye un reporte de actividades de mantenimiento preventivas y rutinarias que se envían anualmente.*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

2374

FECHA:

10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5885 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025

*Finalmente, y con respecto al **marco normativo**, es evidente que existe una disminución significativa en la generación de aguas residuales; no obstante, como se ha demostrado en este documento, la capacidad de los sistemas y sus procesos de tratamiento ha permitido controlar la calidad de los efluentes.*

PRETENSIONES

Con base en los argumentos anteriores, respetuosamente se solicita a CORPAMAG revisar el pronunciamiento emitido mediante la Resolución 5885 del 19 de diciembre de 2025, por medio de la cual se niega la renovación del permiso de vertimiento otorgado en la Resolución 2420 del 29 de diciembre de 2005, solicitado por la Sociedad Portuaria Río Córdoba; y en consecuencia, proceda con el otorgamiento de la renovación solicitada.

La Resolución 5885 del 19 de diciembre de 2025, por medio de la cual CORPAMAG negó la renovación del permiso de vertimientos solicitado por la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A., adolece sustento técnico que soporte de negativa de su renovación, efectivamente de la lectura atenta de los argumentos establecidos en el concepto técnico 20240161, podemos afirmar que el soporte de la resolución recurrida adolece de motivación, por cuanto de su lectura no se puede concluir la procedencia de la renovación del permiso de vertimiento.

Respetuosamente solicito a la CORPAMAG:

- 1. Revocar la Resolución 5885 del 19 de diciembre de 2025 y en consecuencia renovar el permiso de vertimiento otorgado a través de la resolución 2420 de 2005.*
- 2. **Subsidiariamente**, conceder el recurso de apelación y remitir el expediente al superior funcional para su decisión (...)*

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que en virtud de lo anterior, esta Corporación procede a analizar los argumentos y solicitudes expuestas por el recurrente contra la Resolución No. 5885 del 19 de diciembre de 2025, por lo cual, se emitió **concepto técnico No. 20260191**, en los siguientes términos:

(...) Respuesta de la Autoridad Ambiental Hecho 1: “Gestión De Los Vertimientos”

*Con respecto a los argumentos presentados por SPRCO se recuerda que como quedó descrito en la Resolución 5885 del 19 de diciembre de 2025 por medio del cual se niega la renovación del permiso de vertimiento otorgado en la Resolución 2420 del 29 de diciembre de 2005, la autoridad ambiental realiza una descripción sobre la “Gestión de los vertimientos” correspondiente a los periodos **2017-2020**, es decir, gestión derivada de la información que respaldó la solicitud de renovación del permiso de vertimientos entregada por SPRC.*



1700-37

RESOLUCIÓN N°

2374

FECHA:

10 ABO. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5885 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025

Analizado lo expuesto por la SPRCO, esta Autoridad en el acto administrativo recurrido reconoce la implementación de acciones asociadas a la gestión del vertimiento por parte del usuario, por lo cual, los argumentos del recurso constituyen una circunstancia que ya fue valorada técnica y jurídicamente al momento de proferir la decisión recurrida.

Respecto a la información adicional aportada en el recurso como prueba, se revisó y se observa que no modifica lo expuesto en la conclusión emitida por Corpamag de la resolución No. 5885 del 19 diciembre de 2025 sobre el cumplimiento normativo y calidad del vertimiento como se muestra a continuación:

Cumplimiento normativo y calidad del vertimiento

Los monitoreos correspondientes a 2018 y 2019 muestran incumplimientos reiterados frente a la Resolución 0631 de 2015, específicamente en DBO5, DQO y SST. Por lo anterior, la calidad del vertimiento no cumple con la referencia normativa.

Los parámetros evaluados por el laboratorio se encuentran dentro de los valores de referencia descritos en la Res. 0631 del 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esta comparación se realiza como referencia normativa, ya que las aguas vertidas por la planta son dirigidas a un campo de infiltración; este tipo de vertimientos no son contemplados en la resolución. Ver tabla 4.

Debilidades de registros

Existen deficiencias en los registros de operación y mantenimiento.

En los argumentos presentados por la empresa en el hecho 1 se menciona además que ... "Para cumplir a cabalidad con los límites máximos permisibles definidos por la Resolución 0631 de 2015, y con el permiso de vertimiento otorgado por CORPAMAG, se contemplan dos (2) unidades de tratamiento de aguas residuales: un sedimentador primario para ARND y una planta de tratamiento para ARD", sin embargo, es la misma empresa SPRCO quien aportó y reconoció a través de laboratorio acreditado por el IDEAM los incumplimientos en los parámetros evaluados en 2018–2019 en (DBO5, DQO y SST). Con respecto a lo anterior, la autoridad ambiental se permite recordar lo descrito por el decreto 1076 de 2015, el cual establece: "... Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma del vertimiento mediante la caracterización del vertimiento".

Resulta importante dejar claro que al analizar el documento denominado "SISTEMA DE GESTIÓN DE VERTIMIENTOS Y MANEJO DE AGUAS RESIDUALES - SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA", presentado en el marco del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que fue radicado en ANLA y en CORPAMAG para el otorgamiento de la Resolución 752 de 2024, por la cual se aprobó la modificación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de SPRCO para el desarrollo del terminal portuario multipropósito aportado como prueba por el recurrente, se observa que dicha información corresponde a un periodo posterior al analizado en el acto administrativo recurrido, el cual fundamentó su decisión en la evaluación de la gestión del vertimiento para los años 2017 a 2020.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2374

FECHA: 10 AGO. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5885 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025

En este sentido, la prueba allegada no desvirtúa las condiciones técnicas y normativas existentes al momento de la expedición del acto administrativo, ni los incumplimientos o insuficiencias que sustentaron la negativa de la renovación del permiso de vertimiento.

En consecuencia, los argumentos de la SPRCO sobre el hecho 1 no desvirtúan los fundamentos del acto administrativo recurrido, ni constituye un elemento suficiente para acceder a la renovación solicitada.

(...) Respuesta De La Autoridad Ambiental Hecho 2: "Evaluación Ambiental Del Vertimiento"

En relación con el argumento del recurrente, esta autoridad ambiental verificó la información obrante en el expediente, evidenciando que el titular efectivamente aportó documentación y diseños asociada a la evaluación ambiental del vertimiento. No obstante, dicha información no cumple de manera integral con lo evaluado en la Tabla 2 "Cumplimiento y observaciones de la Evaluación Ambiental del Vertimiento".

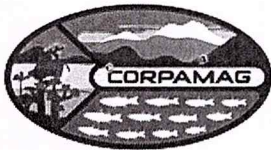
En sus argumentos, la empresa señala un estado "óptimo" en varios componentes del sistema de tratamiento; sin embargo, en visitas realizadas por funcionarios de CORPAMAG en el año 2018 se evidenciaron infiltraciones del sistema al suelo sin la implementación de medidas de control en la PTARD, situación que fue comunicada a la empresa mediante oficio No. 3647 de 2019.

De igual manera, a través del radicado No. 0248 de 2020, remitido el 20 de septiembre de 2021, se indicó que, al momento de la visita, se evidenciaron filtraciones de agua residual en las paredes de la PTAR, las cuales podrían propiciar vertimientos no controlados y sin tratamiento al suelo colindante. Esta situación ya había sido advertida en el concepto técnico de fecha 14 de junio de 2018, en el cual se señaló que "se evidenciaron filtraciones al suelo provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTAR), sin aplicación de medidas de control".

Así mismo, al analizar el documento denominado "Sistema de Gestión de Vertimientos y Manejo de Aguas Residuales – Sociedad Portuaria Río Córdoba", presentado en el marco del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y aportado como prueba por el recurrente, se observa que dicha información corresponde a un periodo posterior al evaluado en el acto administrativo recurrido, el cual sustentó su decisión en la revisión de la gestión del vertimiento para los años 2017 a 2020.

En este sentido, la prueba allegada no desvirtúa las condiciones técnicas y normativas existentes al momento de la expedición del acto administrativo, ni los incumplimientos o insuficiencias que fundamentaron la negativa de la renovación del permiso de vertimiento.

En consecuencia, los argumentos de la SPRCO sobre el hecho 2 no desvirtúan los fundamentos del acto administrativo recurrido, ni constituye un elemento suficiente para acceder a la renovación solicitada.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

2374

FECHA:

10 AGO. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5885 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025

Respuesta de la Autoridad Ambiental Hecho 3: Gestión Al Plan De Gestión Del Riesgo Del Vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena se permite recordar que a través del radicado No. 0248 de 2020, remitido el 20 de septiembre de 2021, se indicó que, al momento de la visita, se evidenciaron filtraciones de agua residual en las paredes de la PTAR, las cuales podrían propiciar vertimientos no controlados y sin tratamiento al suelo colindante. Esta situación ya había sido advertida en el concepto técnico de fecha 14 de junio de 2018, en el cual se señaló que "se evidenciaron filtraciones al suelo provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTAR), sin aplicación de medidas de control".

En el oficio descrito se comunica además sobre el CONOCIMIENTO DEL RIESGO que... en lo que respecta a los criterios de evaluación del sistema de pretratamiento, se observa una evaluación muy superior (100 puntos o no vulnerable) frente a si existe monitoreo constante del sistema de tratamiento de ARD. Frente a dicha calificación la funcionaria manifiesta desacuerdo, teniendo en cuenta que un puntaje de 100% correspondería a un sistema con variables de control monitoreadas diariamente para permitir la toma de decisiones, situación que no fue evidente en campo, y no corresponde a la realidad de la PTARD, es decir, no se registran variables de control del proceso de manera constante (caudal, ph, solidos, etc.), aunque si se realizan los monitoreos trimestrales con los laboratorios acreditados.

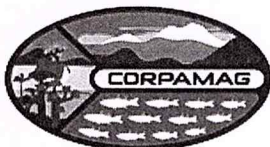
En consecuencia, los argumentos de la SPRCO sobre el hecho 3 no desvirtúan los fundamentos del acto administrativo recurrido, ni constituye un elemento suficiente para acceder a la renovación solicitada.

Respuesta de la Autoridad Ambiental Hecho 4: Con respecto a los monitoreos ambientales

CORPAMAG basó su sustento en la información presentada por SPRCO para la renovación del permiso de vertimientos (2017-2020), presentando incumplimientos normativos en los Monitoreos de calidad de las aguas residuales domésticas e industriales ciénaga / Magdalena con fecha 27 de febrero de 2018. Rad. 9658 del 31 de octubre de 2018 y en el Monitoreo de calidad de las aguas residuales domésticas e industriales ciénaga / Magdalena con fecha de junio 2019 como se muestra en la Tabla 4. "Cumplimiento de las obligaciones y observaciones sobre monitoreos de aguas residuales domesticas e industriales" relacionado en la resolución No. 5885 de 2025.

Se manifiesta que SPRCO aportó y reconoció a través de laboratorio acreditado por el IDEAM los incumplimientos en los parámetros evaluados en 2018-2019 en (DBO5, DQO y SST) ante la autoridad ambiental. Con respecto a lo anterior, se permite recordar lo descrito en el artículo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015, el cual establece: "... Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma del vertimiento mediante la caracterización del vertimiento".

Resulta importante dejar claro que al analizar el documento denominado "SISTEMA DE GESTIÓN DE VERTIMIENTOS Y MANEJO DE AGUAS RESIDUALES - SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA",



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2374
FECHA: 10 AGO. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5885 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025

presentado en el marco del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que fue radicado en ANLA y en CORPAMAG para el otorgamiento de la Resolución 752 de 2024, por la cual se aprobó la modificación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de SPRCO para el desarrollo del terminal portuario multipropósito aportado como prueba por el recurrente, se observa que dicha información corresponde a un periodo posterior al analizado en el acto administrativo recurrido, el cual fundamentó su decisión en la evaluación de la gestión del vertimiento para los años 2017 a 2020. Además, no describe el soporte de los laboratorios que soportan los resultados.

En este sentido, la prueba allegada no desvirtúa las condiciones técnicas y normativas existentes al momento de la expedición del acto administrativo, ni los incumplimientos o insuficiencias que sustentaron la negativa de la renovación del permiso de vertimiento.

En consecuencia, los argumentos de la SPRCO sobre el hecho 4 no desvirtúan los fundamentos del acto administrativo recurrido, ni constituye un elemento suficiente para acceder a la renovación del permiso solicitada.

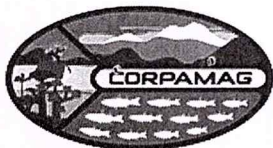
Respuesta de la Autoridad Ambiental Hecho 5: Con respecto a la “Conclusión”

*Teniendo en cuenta los argumentos presentados por SPRCO la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG reconoce que con respecto a la **evaluación del sistema de tratamiento**, SPRCO cuenta con unas facilidades operativas, sin embargo no está de acuerdo con “debidamente mantenidas”, en razón de los señalamientos descritos por funcionarios en visitas técnicas realizadas en los años 2018 evidenciando infiltraciones del sistema al suelo sin la implementación de medidas de control en la PTARD, situación que fue comunicada a la empresa mediante oficio No. 3647 de 2019.*

De igual manera, a través del radicado No. 0248 de 2020, remitido el 20 de septiembre de 2021, se indicó que, al momento de la visita, se evidenciaron filtraciones de agua residual en las paredes de la PTAR, las cuales podrían propiciar vertimientos no controlados y sin tratamiento al suelo colindante. Esta situación ya había sido advertida en el concepto técnico de fecha 14 de junio de 2018, en el cual se señaló que... “se evidenciaron filtraciones al suelo provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTAR), sin aplicación de medidas de control”.

SPRCO reconoce que por la suspensión de actividades operativas ha derivado en una disminución significativa del caudal de aguas residuales tratadas (disminución de personal) y señala que la autoridad ambiental no prueba en el concepto técnico 20240161 del 12 de noviembre de 2024 acogido por la Res. 5885 de 2025 que en realidad exista una afectación a la eficiencia del sistema de tratamiento (PTARD). Con respecto a esto, la Autoridad Ambiental basó su criterio en la información entregada por SPRCO y en las visitas técnicas soportadas por funcionarios. Por lo anterior, se tuvo en cuenta:

-Irregularidades detectadas por funcionarios de Corpamag en los años 2018 y 2020 (filtraciones al suelo provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD)).



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 2374

FECHA:

10 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5885 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025"

Acompañado de las debilidades de registros de operación y mantenimientos. No se identificaron formatos y/o registros de soporte relacionados con mantenimientos y/o registros diarios en la información entregada de soporte para la renovación del permiso de vertimientos ni en las inspecciones.

-Incumplimientos normativo identificado en el Monitoreo de calidad de las aguas residuales domésticas e Industriales ciénaga / Magdalena con fecha 27 de febrero de 2018. Rad. 9658 del 31 de octubre de 2018. En donde, de acuerdo a la información reportada se tiene que: No hay cumplimiento de los parámetros DBO5, DQO para las ARD con respecto a la resolución No. 0631 de marzo 17 de 2015. No hay cumplimiento de los parámetros DBO5 y DQO para las ARND (Trampas de grasas sector del taller) con respecto a la resolución No. 0631 de marzo 17 de 2015.

-Incumplimientos normativo identificado en el Monitoreo de calidad de las aguas residuales domésticas e industriales ciénaga / Magdalena con fecha de junio 2019. En donde, de acuerdo a la información reportada se tiene que: No hay cumplimiento con el parámetro de sólidos suspendidos (SST) en la salida de trampa de grasas o sistema de tratamiento de agua residual industrial en referencia al artículo 15 de la Resolución No. 0631 de 2015.

-Con respecto a lo anterior, se permite recordar lo descrito en el artículo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015, el cual establece: "... Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma del vertimiento mediante la caracterización del vertimiento".

-Se menciona que al analizar el documento denominado "SISTEMA DE GESTIÓN DE VERTIMIENTOS Y MANEJO DE AGUAS RESIDUALES - SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA" (emisión original: 26-11-2023 y ajustes realizados por SPRCO: 29-11-2023), presentado en el marco del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que fue radicado en ANLA y en CORPAMAG para el otorgamiento de la Resolución 752 de 2024, por la cual se aprobó la modificación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de SPRCO para el desarrollo del terminal portuario multipropósito aportado como prueba por el recurrente, se observa que dicha información corresponde a un periodo posterior al analizado en el acto administrativo recurrido, el cual fundamentó su decisión en la evaluación de la gestión del vertimiento para los años 2017 a 2020. Además, cabe mencionar que no describe el soporte de los laboratorios que soportan los resultados.

-SPRCO manifiesta que "Con respecto a la presunta **debilidad en registros**, SPRCO durante la vigencia del permiso ha informado a esa autoridad sobre las diferentes actividades operativas y de mantenimiento (preventivas y rutinarias) que realiza a sus facilidades de recolección, almacenamiento y tratamiento de residuos líquidos, a través del reporte de RESPEL que se sube a la página del IDEAM anualmente y al cual le hace seguimiento Corpamag y, por otra, en los Informes de Cumplimiento Ambiental que se remiten anualmente a la ANLA, que es la autoridad que aprueba el PMA de Sociedad Portuaria Río Córdoba, como ejemplo, en los anexos se incluye un reporte de actividades de mantenimiento preventivas y rutinarias que se envían anualmente".



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2374

FECHA: 10 AGO. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5885 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025

En relación con lo manifestado por el titular SPRCO, respecto a que la información sobre las actividades de operación y mantenimiento ha sido reportada a través del reporte anual de RESPEL al IDEAM y en los Informes de Cumplimiento Ambiental presentados ante la ANLA, esta autoridad precisa que, para efectos de la evaluación de la renovación del permiso de vertimiento, la vía idónea para la presentación de dicha información era durante la evaluación del trámite y no a través de un recurso de reposición.

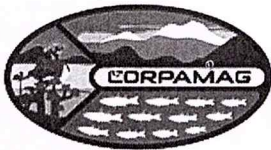
Lo anterior, en consideración a que el permiso de vertimiento requiere la verificación directa, específica y detallada de las condiciones de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento asociado al vertimiento evaluado, lo cual solo es posible mediante la presentación de registros continuos, trazables y verificables dentro del expediente correspondiente.

En ese sentido, la remisión a otros instrumentos de reporte de carácter general o periódico no sustituye la obligación del titular de allegar, en el marco del trámite de renovación del permiso de vertimiento, la información técnica necesaria para evaluar el adecuado funcionamiento del sistema y el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, los argumentos de la SPRCO sobre el hecho 5 no desvirtúan los fundamentos del acto administrativo recurrido, ni constituye un elemento suficiente para acceder a la renovación solicitada.

En resumen, se tiene lo siguiente:

Hechos presentados por SPRCO	Análisis de la AUTORIDAD AMBIENTAL	Pronunciamiento de la AUTORIDAD AMBIENTAL
Hecho 1: "Gestión del vertimiento SPRCO"	El incumplimiento de parámetros (DBO5, DQO, SST) en 2018-2019 fue reconocido por el mismo usuario soportados por laboratorio acreditado ante el IDEAM.	Los argumentos de la SPRCO sobre el hecho 1 no desvirtúan los fundamentos del acto administrativo recurrido, ni constituye un elemento suficiente para acceder a la renovación solicitada.
Hecho 2: "Evaluación Ambiental del Vertimiento"	Se evidenciaron filtraciones al suelo en la PTARD (Visitas técnicas 2018 y 2020).	Los argumentos de la SPRCO sobre el hecho 2 no desvirtúan los fundamentos del acto administrativo recurrido, ni constituye un elemento suficiente para acceder a la renovación solicitada.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5885 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025

Hecho 3: Con Respecto Al Plan De Gestión Del Riesgo Del Vertimiento	No se soportaron registros sobre las variables de control diario (pH, caudal) en campo 2018 y 2020; el riesgo no está monitoreado constantemente.	Los argumentos de la SPRCO sobre el hecho 3 no desvirtúan los fundamentos del acto administrativo recurrido, ni constituye un elemento suficiente para acceder a la renovación solicitada.
Hecho 4: Con respecto a los monitoreos ambientales	La renovación se supedita a la caracterización del periodo evaluado. (Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015). Las pruebas aportadas corresponden a un periodo posterior al analizado en el acto administrativo recurrido, el cual fundamentó su decisión en la evaluación de la gestión del vertimiento para los años 2017 a 2020.	Los argumentos de la SPRCO sobre el hecho 4 no desvirtúan los fundamentos del acto administrativo recurrido, ni constituye un elemento suficiente para acceder a la renovación solicitada.
Hecho 5: Con respecto a la “Conclusión”	La remisión a otros instrumentos de reporte de carácter general o periódico no sustituye la obligación del titular de allegar, en el marco del trámite de renovación del permiso de vertimiento, la información técnica necesaria para evaluar el adecuado funcionamiento del sistema y el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. El recurso de reposición no es la vía para aportar información que debió entregarse en la etapa de evaluación técnica.	Los argumentos de la SPRCO sobre el hecho 5 no desvirtúan los fundamentos del acto administrativo recurrido, ni constituye un elemento suficiente para acceder a la renovación solicitada.

3. CONCLUSIONES

Que en cuanto al documento denominado “SISTEMA DE GESTIÓN DE VERTIMIENTOS Y MANEJO DE AGUAS RESIDUALES - SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA”, aportado como prueba por el recurrente, es necesario indicar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece la Ley 1437 de 2011, no es otra distinta, a la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo expedido, en ejercicio de sus funciones.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2374

FECHA: 10 AGO. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5885 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025

Que en tal sentido, no es procedente que la empresa en el recurso de reposición presentado adicione o entregue nueva información a la evaluada con anterioridad, teniendo en cuenta que la etapa de evaluación culminó. Sin embargo, una vez revisada la información, se concluyó que la prueba allegada no aporta elementos técnicos o jurídicos nuevos que permitan desvirtuar el incumplimiento de los límites máximos permisibles (DBO5, DQO y SST) registrados durante el periodo de evaluación, ni subsanan las deficiencias de infraestructura y seguimiento detectadas por esta Corporación.

Que asimismo, una vez analizados los argumentos expuestos por la **SOCIEDAD PORTUARIA RÍO CÓRDOBA S.A.** dentro del recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 5885 del 19 de diciembre de 2025**, se concluye que no logran desvirtuar los fundamentos técnicos y jurídicos que sustentaron la decisión adoptada.

Que conforme a las explicaciones precedentes, queda corroborado que la decisión de negación obedeció al actuar legítimo de la Corporación de revisar y verificar la idoneidad de la información presentada, por lo cual, la decisión objeto de recurso se fundamentó en el incumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente contenida en el Decreto 1076 de 2015.

Que por lo tanto, no es posible acceder la pretensión de: *"1. Revocar la Resolución 5885 del 19 de diciembre de 2025 y en consecuencia renovar el permiso de vertimiento otorgado a través de la resolución 2420 de 2005"*.

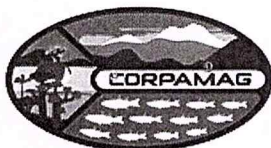
Que respecto a la pretensión *"2. Subsidiariamente, conceder el recurso de apelación y remitir el expediente al superior funcional para su decisión"*. Se reitera lo manifestado en las consideraciones jurídicas del presente acto administrativo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra los actos administrativos definitivos emitidos por CORPAMAG, solo procede el recurso de reposición, por tratarse de decisiones expedidas por el representante legal de una entidad autónoma que no cuenta con superior jerárquico. En consecuencia, tampoco se accede a dicha pretensión.

Que en tal sentido, la **SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A.**, deberá tramitar un nuevo permiso de vertimientos, que cumpla a cabalidad con los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 5885 del 19 de diciembre de 2025**, por medio del cual se resolvió negar la renovación del permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 2420 del 29 de diciembre de 2005, solicitada por la **SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A.**, identificada con NIT N° 819.005.181-9, para la operación del puerto Carbonífero ubicado en el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

2374

FECHA:

10 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO CÓRDOBA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5885 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a los interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios de Santa Marta, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLÍQUESE la parte resolutive del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando en firme a partir del día siguiente a su notificación, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, dando por agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

VoBo: Gustavo Pertuza Valdés - Subdirector SGA
Revisó: Maricruz Ferrer - Coordinadora SGA
Proyectó: María C. Serrano - Profesional SGA

Expediente N° 2087V

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____
(_____) días del mes de _____ del año _____ siendo las _____
(M), se notificó personalmente el señor _____ en su condición de
_____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.
_____ expedida en _____ del contenido de la
Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto
se le hace entrega de una copia de esta.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

Notificación Resolución N° 2374 de 2026

Desde notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>

Fecha Jue 13/08/2026 11:07

Para juridica@cnrcol.com <juridica@cnrcol.com>

 1 archivo adjunto (11 MB)
Resolucion N° 2374 de 2026.pdf;

Señor (a)

JUAN RICARDO NOERO ARANGO

Representante Legal

SOCIEDAD PORTUARIA RIO CORDOBA S.A. - SPRCO

Ref.: **Notificación Resolución N° 2374** de fecha 10/08/2026. **Expediente:** 2087 V.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se “ Se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución N° 5885 de 2025”, el recurso de reposición contra el acto administrativo solo procederá si el mismo así lo establece y bajo las condiciones que se especifican en su parte dispositiva, el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG, a través del correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co o personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 2026129000651 de fecha 29/01/2026

--

Sin otro en particular,

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168



Corporación Autónoma
Regional del Magdalena

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200


www.corpamag.gov.co